

28849 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 28 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 27.710, interpuesto por «Obras y Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de enero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 262, de fecha 1 de noviembre de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 32376, primera columna, cuarto párrafo, primera línea, donde dice: «Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-», debe decir: «Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-».

28850 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 3 de octubre de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 28810, segunda columna, Primera.-, Parcela., cuarta línea, donde dice: «etcétera), o por cultivos o variedades diverentes. Si sobre una parcela», debe decir: «etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela».

En la página 28811, primera columna, Novena.-, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «Pólizo, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario obligados a:», debe decir: «Póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:».

En la misma página, segunda columna, Undécima.-, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «declarada en alguna parcela por no coincidir ésta con su producción», debe decir: «declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción».

En la página 28812, primera columna, Decimoséptima.-, b), 3., última línea, donde dice: «la producción real esperada no sean acumulables.», debe decir: «la producción real esperada no serán acumulables.».

En la misma página, segunda columna, Vigésima.-, a), 8., primera línea, donde dice: «Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo», debe decir: «Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo».

En la página 28815, primera columna, Primera.-, Pedrisco.-, primera línea, donde dice: «Participación atmosférica de agua congelada en forma», debe decir: «Precipitación atmosférica de agua congelada en forma».

En la misma página, segunda columna, Segunda.-, Cuadro, Barcelona, Maresme, columna Término municipal, segunda línea, donde dice: «Badalona, Cabrera de Mar, Cambrils, Calella.», debe decir: «Badalona, Cabrera de Mar, Cambrils, Calella.».

En las mismas página y columna, Segunda.-, Cuadro, Valencia, Riberas del Júcar, columna término municipal, primera línea, donde dice: «Alberique, Alcántara de Júcar, Alcira, Algemesi», debe decir: «Alberique, Alcántara de Júcar, Alcira, Algemesi». Y en la quinta línea, donde dice: «bla Larga, Masalves, Poliñá de Júcar, San Juan», debe decir: «bla Larga, Masalaves, Poliñá de Júcar, San Juan».

En la página 28817, segunda columna, Decimoquinta.-, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «causados para cada uno de ellos serán acumulables.», debe decir: «causados por cada uno de ellos serán acumulables.».

En la página 28819, primera columna, Decimonovena.-, penúltimo párrafo, segunda línea, donde dice: «ran, previa autorización de UNESA y de la Dirección General de», debe decir: «ran, previa autorización de UNESA y de la Dirección General de».

En la página 28819, primera columna, Vigésima primera.-, 9., donde dice: «Riesgos oportunos y suficientes que precise el cultivo.», debe decir: «Riegos oportunos y suficientes que precise el cultivo.».

El cuadro «Tarifa de primas comerciales del seguro - Fresón al aire libre» que figura en el final de la segunda columna de la página 28814 y, en el principio de la primera columna de la página 28815, debe figurar en la página 28821, segunda columna, a continuación de: «13 Valles de Albaida - 184 Onteniente; 2,14; 1,76».

28851 *RESOLUCION de 14 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio, de 30 de octubre de 1990, de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma.*

Habiéndose suscrito con fecha 30 de octubre de 1990 un Convenio de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 14 de noviembre de 1990.-El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

Convenio de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma

En Madrid, a 30 de octubre de 1990

REUNIDOS

De una parte, don Abelardo Delgado Pacheco, Director general de Recaudación, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, y de otra parte don Alejandro Forcades Juan, Consejero de Economía y Hacienda, en representación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, atribuye a las mismas, por delegación del Estado, la competencia en materia de recaudación de tributos cedidos.

2. Que tanto la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, como el Real Decreto 1327/1986, establecen la posibilidad de convenir con otras Administraciones Públicas la recaudación de los recursos de las Comunidades Autónomas.

3. Que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el Ministerio de Economía y Hacienda desean convenir la recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad, a través de los órganos de recaudación del citado Ministerio, de acuerdo con las bases que se fijan más adelante.

En consecuencia,

ACUERDAN

Bases

Primera. *Objeto y régimen jurídico.*-El Ministerio de Economía y Hacienda asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los tributos cedidos que correspondan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Dicha recaudación se regirá:

a) Por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre; la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio, y el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, en su redacción vigente o con las modificaciones que se introduzcan en los mismos, siempre que no influyan sustancialmente en las contraprestaciones pactadas en este Convenio, pudiendo en dicho caso, llevarse a cabo la denuncia automática del Convenio sin que sea necesario el plazo a que se refiere la base octava.

b) Por las bases de este Convenio.

c) Por las demás normas que le sean aplicables.

Segunda. *Contenido y ámbito de aplicación.*-La gestión recaudatoria convenida comprende:

Todos los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma. Su ámbito de aplicación alcanza a las deudas cuya gestión recaudatoria deba realizarse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Tercera. *Funciones del Estado y de la Comunidad Autónoma:*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma:

a) Resolver las incidencias relacionadas con las liquidaciones de las deudas a recaudar.

b) Expedir los títulos ejecutivos, su providencia de apremio y resolución de incidencias relacionadas con los mismos.

c) Acordar la declaración de créditos incobrables.

d) Conceder aplazamientos y fraccionamientos en periodo ejecutivo.

e) Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio.

2. Corresponde a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Todas las actuaciones del procedimiento de apremio no citadas en el punto 1 anterior.

b) Resolver las tercerías que puedan promoverse en el procedimiento de apremio.

c) Conocer y resolver en vía administrativa las reclamaciones interpuestas contra actuaciones del procedimiento recaudatorio, de los derechos objeto del presente Convenio.

3. Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambas Administraciones, serán admitidos por el órgano receptor y comunicados o remitidos al órgano competente.

Cuarta. Procedimiento:

1. Iniciación de la actividad recaudatoria: Vencidos los plazos de ingreso en periodo voluntario, sin haberse satisfecho la deuda, el órgano competente de la Comunidad Autónoma procederá a expedir los correspondientes títulos ejecutivos, que contendrán como mínimo los datos que se especifican en el artículo 100 del Reglamento General de Recaudación y aquellos otros que para la gestión de cobro de las deudas requiera la Dirección General de Recaudación. Una vez providenciados de apremio por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, dichos títulos serán enviados por la Unidad Administrativa única designada por la Comunidad Autónoma a tal efecto, a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio fiscal el deudor, acompañados de los correspondientes documentos de cargo que estarán ordenados por Administraciones de Hacienda.

Toda la documentación a que se refiere el párrafo anterior se remitirá por la Comunidad Autónoma en el formato que establezca la Dirección General de Recaudación.

Cuando la informatización de los procesos administrativos así lo requiera, podrá sustituirse dicha documentación por la información equivalente en soporte informático. Asimismo, los títulos ejecutivos y la providencia de apremio podrán ser colectivos.

2. Cargo de valores:

2.1. Revisión: Previamente a su aceptación, los documentos de cargo y los títulos que los integran serán revisados por las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda. Esta revisión podrá realizarse por procedimiento de muestreo cuando tengan carácter masivo.

Podrán devolverse los títulos y documentos de cargo por las razones siguientes:

a) Por carecer los títulos de alguno de los datos exigidos en el Reglamento General de Recaudación y en este Convenio.

b) Por estar los títulos incorrectamente clasificados en los documentos de cargo.

c) Por contener los documentos de cargo errores que dificulten sensiblemente el procedimiento.

Cuando la revisión se realice por muestreo, se podrán devolver completos los cargos que contengan un porcentaje de errores superior al fijado como admisible por la Dirección General de Recaudación.

2.2. Plazos: Los cargos de títulos se realizarán con periodicidad mensual por la Comunidad Autónoma.

La devolución de cargos o títulos por las Delegaciones de Hacienda se efectuará en el plazo de un mes, a partir de su recepción.

2.3. En caso de que los datos consignados sean incorrectos, la Comunidad Autónoma será responsable de los efectos que puedan producirse por dicha causa.

3. Suspensión del procedimiento:

3.1. Aplazamientos: Si ante las Delegaciones de Hacienda se presentasen solicitudes de aplazamiento, éstas se remitirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Cuando la solicitud de aplazamiento se presente ante la Comunidad Autónoma, se comunicará a la Delegación de Hacienda encargada de la gestión recaudatoria, en un plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de presentación de la solicitud.

La resolución adoptada por el órgano competente de la Comunidad se notificará a la Delegación de Hacienda en un plazo máximo de dos meses a partir de la recepción en la Comunidad de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si transcurrido este periodo no se hubiese comunicado la resolución adoptada, la Delegación procederá a descargarse del título ejecutivo en la siguiente liquidación mensual que practique.

3.2. Recursos: La suspensión del procedimiento por la interposición de recursos y reclamaciones, se producirá en los mismos casos y condiciones que para los débitos del Estado.

Cuando la interrupción sea superior a cuatro meses y la resolución del recurso o reclamación no compete a órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán ser devueltos los títulos afectados, previo descargo, a la Comunidad Autónoma.

4. Ingresos:

El cobro de los títulos objeto del presente Convenio, sólo podrá realizarse por los órganos de recaudación de la Hacienda Pública estatal o sus entidades colaboradoras, por los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio.

Si se produjese el cobro por parte de la Comunidad de algún derecho para el que se haya iniciado el procedimiento ejecutivo, deberá remitirse al órgano recaudador certificación acreditativa, con descargo de la parte certificada. En tal caso, el procedimiento continuará por la parte pendiente, si la hubiere, de deuda principal, recargo de apremio y costas producidas.

5. Adjudicación de bienes a la Comunidad Autónoma:

Si, realizada la segunda licitación de la subasta establecida, alguno de los bienes embargados no se hubiese adjudicado, podrá la Comunidad Autónoma adjudicarse dichos bienes en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación para la adjudicación de bienes al Estado, con las particularidades siguientes:

1.^a La Dependencia de Recaudación ofrecerá a la Comunidad Autónoma la adjudicación, indicando si existen cargas o gravámenes preferentes al derecho de ésta, el importe de los mismos y el valor en que han de ser adjudicados los bienes.

2.^a La Comunidad Autónoma deberá comunicar la resolución adoptada a la Dependencia, como máximo en el plazo de cuarenta y cinco días naturales. Se entenderá no aceptada la adjudicación una vez transcurrido dicho plazo sin contestación expresa.

6. Costas del procedimiento:

Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio, aquellos gastos que se originen durante la actuación recaudatoria, especificados en el Reglamento General de Recaudación.

Las costas en que se hubiera incurrido que no puedan ser cobradas a los deudores, correrán a cargo de la Comunidad Autónoma minorando el importe a transferir a la misma en la liquidación mensual. Los justificantes de las costas se incluirán en los expedientes a que hace referencia la base sexta 1.1, pudiendo la Comunidad Autónoma solicitar aclaración si a su juicio no estuvieran suficientemente justificadas.

7. Solicitud de información a la Comunidad Autónoma:

Para gestionar la recaudación de los derechos económicos a que se refiere el presente Convenio, las Unidades de Recaudación harán uso de los mismos medios de información que los utilizados para la recaudación ejecutiva de los derechos del Estado y sus Organismos autónomos, pudiendo, para llevar a buen término la recaudación de los títulos, solicitar información a la Comunidad Autónoma. Si no se produce en el plazo de un mes la contestación a la solicitud de información o ésta resulta notoriamente insuficientemente, la Dependencia procederá a devolver los títulos a que se refiera. Las costas en que se pudiera haber incurrido serán minoradas en la siguiente liquidación.

8. Datas:

Las Dependencias de Recaudación se datarán de los títulos ejecutivos por alguno de los motivos establecidos en la legislación vigente, así como por lo dispuesto en las bases de este Convenio. La justificación de las datas por incobrables se realizará en los mismos términos que para las del Estado. La Comunidad Autónoma podrá solicitar aclaración si a su juicio no estuvieran realizados todos los trámites.

En el caso de que la Comunidad Autónoma tuviera, posteriormente, conocimiento de datas que no se hubieran utilizado en la gestión del título dotado por incobrable, que permitieran la realización del derecho, por la Comunidad Autónoma se podrá emitir un nuevo título ejecutivo que se remitirá en el siguiente cargo mensual y se acompañará del anterior expediente ejecutivo.

Quinta. *Coste del servicio.*—1. Se fija el coste del servicio a abonar por la Comunidad Autónoma al Estado de la siguiente forma:

a) 3 por 100 sobre el cargo anual, entendiéndose por tal, el montante total a cobrar recibido en el año, una vez deducidos los títulos devueltos y rectificaciones realizadas en el proceso de revisión a que se refiere la base cuarta 2.1.

b) 2 por 100 sobre el importe de las datas anuales a que se refiere la base cuarta 8.

2. Dicho coste será revisable anualmente.

Sexta. *Liquidaciones y transferencias de fondos a la Comunidad Autónoma:*

1. Liquidaciones mensuales:

1.1. Mensualmente las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado en el que se especificarán los títulos

cuya gestión esté concluida, fecha de las datas practicadas y motivo por el que practican las mismas. Este estado se acompañará de los expedientes de los títulos ejecutivos cuya gestión recaudatoria se haya finalizado en el periodo, y en ellos se incluirán los documentos justificativos de los ingresos percibidos de los deudores y los justificantes de las costas en las que se haya incurrido.

1.2. Asimismo, se practicará cada mes, excepto diciembre, liquidación de los títulos cobrados en el mes por cuenta de la Comunidad Autónoma.

Del total cobrado se descontarán:

a) Con el carácter de retención a cuenta de la liquidación anual, el 5 por 100 de lo cobrado en dicho periodo.

b) Las costas de los títulos que se devuelven con esta liquidación mensual, incobrados por insolvencia u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

2. Liquidación anual:

2.1. En el mes de enero, las Dependencias de Recaudación elaborarán y remitirán a la Comunidad Autónoma estado demostrativo de la situación a fin de ejercicio, para su contraste y regularización de las diferencias.

2.2. Una vez regularizadas las diferencias, en su caso, se procederá por las Dependencias de Recaudación a efectuar la liquidación anual, que vendrá determinada por el importe de los títulos cobrados en el mes de diciembre por cuenta de la Comunidad Autónoma del cual se descontará:

a) La diferencia entre el coste del servicio, determinado de acuerdo con lo establecido en la base quinta, y el total de retenciones a cuenta de dicho coste efectuadas en los meses de enero a noviembre del ejercicio anterior.

b) Las costas de los títulos que se devolvieron en el mes de diciembre, incobrados por insolvencias u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

Si el montante así determinado fuese positivo se procederá a pagar el mismo a la Comunidad Autónoma. En el caso que el mismo fuese negativo, su importe se compensará en las sucesivas liquidaciones mensuales, hasta que quede solventado en su totalidad.

3. Transferencia de fondos:

Los importes resultantes a favor de la Comunidad Autónoma, tanto en las liquidaciones mensuales como en la anual, serán transferidos a la cuenta bancaria que con este fin haya designado la misma.

Séptima. *Información a la Comunidad Autónoma.*—Con periodicidad semestral las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado de la situación de las deudas en las que la fecha de cargo sea superior en más de seis meses a la de dicho estado y cuya gestión no hubiera finalizado.

Octava. *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio tendrá vigencia a partir del 31 de octubre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1991. Al término de dicho periodo se entenderá tácitamente prorrogado por plazos anuales sucesivos, salvo denuncia expresa con seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento, como mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior y de cara a conseguir una mayor operatividad del Convenio, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma podrán revisar a finales de 1990 los siguientes plazos:

El de cargo de títulos por la Comunidad Autónoma (punto 2.2 de la base cuarta).

El de comunicación a la Delegación de Hacienda de la solicitud de aplazamientos (punto 3.1 de la base cuarta).

El de resolución de la solicitud de aplazamiento (punto 3.1 de la base cuarta).

El plazo de suspensión del procedimiento por la interposición de recursos (punto 3.2 de la base cuarta).

El de resolución adoptada por la Comunidad Autónoma en la adjudicación de bienes (punto 5 de la base cuarta).

El de solicitud de información por las Unidades de Recaudación a la Comunidad Autónoma (punto 7 de la base cuarta).

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha y lugar indicado en el encabezamiento. El Director general de Recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda, don Abelardo Delgado Pacheco, y el Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, don Alejandro Forcades Juan.

28852 *RESOLUCION de 14 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a Fonem-Albacete, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 19 de octubre de 1990 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la

constitución de Fonem-Albacete, Fondo de Pensiones, promovido por Caja de Ahorros Provincial de Albacete, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3, de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio);

Concurriendo «Gesinca Pensiones, Sociedad Anónima, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones», como gestora, y Caja de Ahorros Provincial de Albacete, como depositario, se constituyó en fecha 25 de octubre de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Albacete.

La Entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10);

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Fonem-Albacete, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 14 de noviembre de 1990.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

28853 *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la primera convocatoria para 1991 de los contingentes cuantitativos de importación de productos petrolíferos y sus derivados de Portugal.*

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de productos petrolíferos y sus derivados de Portugal, que se relacionan en el anexo, en las condiciones que se señalan a continuación:

Primera.—Los contingentes se convocan por las cantidades que figuran en el anexo a esta Resolución, correspondientes al 50 por 100 de su importe total para el año 1991.

Segunda.—Las peticiones se formularán mediante la presentación del impreso de solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación, que podrá obtenerse en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.—Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—En cada solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave TARIC entre las existentes en cada contingente.

Quinta.—Una vez adjudicados los contingentes objeto de esta Resolución deberán presentarse las correspondientes autorizaciones administrativas de importación.

Las autorizaciones administrativas de importación podrán presentarse a lo largo del semestre, teniendo en cuenta que el plazo de validez de las mismas finalizará en cualquier caso el 30 de junio de 1991.

Sexta.—Los contingentes están abiertos a cualquier operador económico.

Para aquellos productos cuya distribución y venta esté sometida al Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, del Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, será necesaria la previa declaración de operador-distribuidor al por mayor conforme a dichos Reales Decretos, que deberá acreditarse ante la Dirección General de Comercio Exterior, de la Secretaría de Estado de Comercio, mediante certificado de inscripción en el Registro de Operadores.

No obstante lo anterior, esta Dirección General, a la vista de las especiales circunstancias que concurren en función de las características del producto y de su destino final, podrá autorizar a operadores económicos solicitantes distintos de los referidos en el párrafo anterior la participación de los contingentes afectados por el citado Real Decreto 2401/1985, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

Séptima.—El reparto de estos contingentes se realizará en función de los siguientes criterios:

1. Realización de inversiones en activos de comercialización.
2. Historial importador de los últimos tres años de los productos objeto de solicitud y datos objetivos que permitan determinar la dimensión de la Empresa solicitante.
3. A los nuevos importadores se les reservará una cantidad ajustada a sus características y variables en función de la cuantía del contingente y de los datos objetivos anteriormente citados.